

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500720160053401.
DEMANDANTE: GLORIA EDITH VARÓN URREGO.
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia que profirió el 21 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Gloria Edith Varón Urrego promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de que se reliquide la devolución de saldos que le pagó, toda vez que considera que el valor del bono pensional que se tuvo en cuenta no está bien liquidado.

Para resolver esta pretensión no bastaba con que la Administradora de Fondo de Pensiones hiciera parte del proceso, ya que al ser el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público a través de su Oficina de Bonos Pensionales quien se encarga de emitir, liquidar y pagar este tipo de títulos, salta a la vista que su ausencia en el proceso acarrearía que no se pudiese resolver de fondo su petición reliquidatoria. Así se dice, porque aún si se verificase que el Bono Pensional de la demandante fue liquidado erróneamente, quien estaría en la obligación de emitirlo y consecuentemente, pagarlo al Fondo, sería dicha cartera ministerial.

En consecuencia, al no integrar el litisconsorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., disposición que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Negrilla de la Sala).

Por lo tanto, se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *"ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

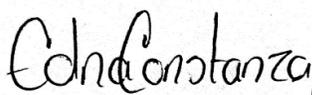
QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

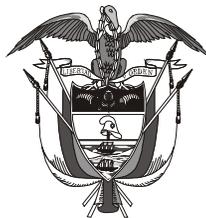
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087c2aa25973d4f40286752809f5ad65e91fa201c56f4117ac4f87f3edf9c60**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500920140025101.
DEMANDANTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS.
DEMANDADAS: U.G.P.P.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que profirió el 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de quienes no la recurrieron y se les resolvió negativamente sus pretensiones.

Previo al estudio del proceso, se percata la Sala de que la señora Carmén Edilia Chavarriaga, actuando a través de apoderado, solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda por haberse incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Como fundamento de su petición afirma que la demandante y la U.G.P.P. conocían cuál era la dirección en la que recibiría notificaciones, por lo que faltaron a la verdad cuando aseveraron lo contrario al responder el requerimiento que les hizo el Juzgado de Primera Instancia; que la demandante sabe esa información porque ambas han solicitado el reconocimiento de la prestación ante la Gobernación del Valle, mientras que la entidad de seguridad social la conoce porque ha elevado diferentes solicitudes con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación que aquí se debate, incluso acciones de tutela en su contra; que el edicto emplazatorio se publicó en el Diario La República para lograr su notificación, el cual no es de circulación nacional, por lo cual no se enteró del llamado que le hacían para comparecer al proceso ya que no reside en la ciudad de Cali; que por desconocer la existencia de este trámite, promovió un proceso ordinario laboral en contra de las mismas partes, del cual actualmente conoce el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali; que por si las anteriores irregularidades no bastaran para concluir que se han vulnerado sus derechos fundamentales, la curadora que se le nombró para representarla, no apeló la decisión a pesar de que le fue desfavorable.

Para resolver su petición es menester tener en cuenta que el proceso ordinario laboral que concita nuestra atención fue promovido por la señora Luz Elena Agudelo Ríos con el fin de que se condene a la U.G.P.P. a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de su cónyuge José Cosme Infante Gil, el 7 de febrero del 2011, cuando ostentaba la calidad de pensionado por parte de CAJANAL E.I.C.E.; que mediante Auto No. 1924 del 18 de marzo del 2015 (Fls.165-167), el Juzgado ordenó la integración del contradictorio con las señoras Carmén Edilia Chavarriaga Muñoz, María Magdalena Ponce Flórez y Luisa Fernanda Infante Ponce, las dos primeras en condición de compañeras permanentes y la última como hija del causante.

En lo que respecta a la señora Carmén Edilia Chavarriaga Muñoz, se tiene que a través de Auto No. 1253 del 7 de mayo del 2015 (fl.205), el Juzgado requirió a los apoderados de las partes para que comunicaran la dirección donde podría ubicarse concretamente su domicilio, sin embargo, la demandante y la U.G.P.P sostuvieron que desconocían esa información (fls.209 y 212); en razón a ello, se siguió el procedimiento contemplado en

la Ley, por lo cual se le nombró curador *ad litem* y se ordenó su emplazamiento, surtido el mismo se continuó con el trámite del proceso.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el proceso, la Colegiatura encuentra que en efecto la U.G.P.P. tenía la información necesaria para comunicar la dirección de la señora Carmén Edilia Chavarriaga Muñoz al Juzgado de Primer Grado y lograr de esta manera la notificación personal del Auto a través del cual se decidió vincularla al proceso; así se dice, no solo porque en el expediente obran copias de las distintas actuaciones en las cuales la señora Chavarriaga Muñoz y CAJANAL E.I.C.E. (Sucedida por la U.G.P.P) han intervenido, en actuaciones tales como acciones de tutela y resoluciones a través de las cuales resolvió sus solicitudes de reconocimiento pensional, sino porque además, a través de la Resolución UGM 014427 del 24 de octubre del 2011 (Fls.21-25) se decidió conceder la pensión de sobrevivientes a los menores Tina Marcela y Bryan Steven Infante Cahavarriaga quienes son sus hijos, por lo que evidentemente debía tener conocimiento del lugar donde se encontraba dicha familia en tanto al tratarse de menores de edad, la prestación debía pagárseles a través de su progenitora.

En consecuencia, resulta lógico concluir que al sostener que en su base de datos no figuraba la dirección de la señora Carmen Edilia Chavarriaga Muñoz, la U.G.P.P. actuó de forma descuidada, puesto que no se percató que este dato, de vital importancia para el proceso, si obraba en los documentos que deben reposar en su entidad, relacionados con el pensionado José Cosme Infante Gil.

Por si lo anterior no fuera suficiente para abordar el estudio de la causal de nulidad referida por la petente, observa la Sala que adicionalmente el *a quo* omitió integrar al contradictorio a quienes les fue reconocido el derecho pensional en calidad de hijos menores del pensionado, esto es, Tina Marcela y Bryan Steven Infante Cahavarriaga, respecto de quienes la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado de vieja data que es obligatoria su concurrencia en este tipo de procesos, en la medida que sus derechos pueden ser eventualmente discutidos. (Ver Sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143). Se configura en sub examine la falta de integración del

contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Entonces la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Negrilla de la Sala).

En suma, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 3353 del 4 de septiembre del 2015 a través del cual se ordenó el emplazamiento de la señora Carmén Edilia Chavarriaga Muñoz, a fin de que se practique la notificación del Auto que la integró a la litis en correcta forma. Igualmente se deberá ordenar la integración de Tina Marcela y Bryan Steven Infante Cahavarriaga, en calidad de hijos del causante.

Por lo tanto, se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *"ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LUZ ELENA AGUDELO RÍOS** en contra de la **U.G.P.P.**

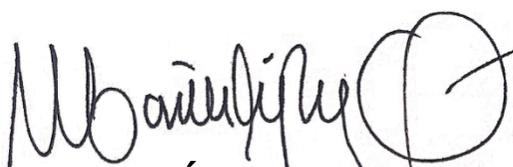
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el Auto No. 3353 del 4 de septiembre del 2015 a través del cual se ordenó el emplazamiento de la señora Carmen Edilia Chavarriaga Muñoz, a fin de que se practique la notificación del Auto que la integró a la litis en correcta forma. Igualmente se deberá ordenar la integración de Tina Marcela y Bryan Steven Infante Cahavarriaga, en calidad de hijos del causante. En consecuencia, se **ANULA** la sentencia que profirió el 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca en el proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

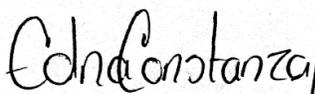
QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77fbbc92025da80b0dc1fb2f2d1f86b7df391ab40e49e0415350bcaee1acbbb**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500920140062801.
DEMANDANTE: LILIANA MARIA MORALES RIVERA.
DEMANDADA: COLPENSIONES
PIEDAD CARDOZO HERNANDEZ y LUIS FELIPE ARIAS MORALES (VINCULADOS A
LA LITIS)**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad, que conlleva a la invalidación de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que no hicieron parte dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." (Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama normativo, se tiene que en el caso de autos la señora LILIANA MARÍA MORALES RIVERA demandó a COLPENSIONES procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ a partir del 30 de marzo de 1999, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho quinto del libelo introductor, la accionante manifestó que mediante la Resolución nro. 006980 del 17 de septiembre de 2003, se le concedió la pensión de sobrevivientes del causante a los menores LUIS FELIPE ARIAS MORALES y RINDA ARIAS CARDOZO, quienes para la época del fallecimiento de su progenitor el 30 de marzo de 1999 eran menores de edad, al igual que a la joven DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO quien a pesar de que era mayor de edad, acreditó su condición de estudiante, lo que se encuentra acreditado con la referida resolución que obra a folios 8 y 9 del expediente, porque no fueron aportados sus registros civiles de nacimiento.

Ahora bien el despacho de instancia por auto del 12 de mayo de 2017 ordenó la integración del Litisconsorcio con LUIS FELIPE ARIAS MORALES y RINDA ARIAS CARDOZO, quienes comparecieron al proceso, el primero mediante apoderada y la segunda por curador ad-litem, pero no pasó lo mismo con la joven DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO, quien fue beneficiaria de la prestación que se está reclamando.

Es menester tener en cuenta lo dispuesto en asuntos similares en los que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema a manera de ejemplo; en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de donde fluye que es perentorio hacer la vinculación de la joven DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO en calidad de hija del causante Luis Ernesto Arias Rodríguez, para que haga valer sus derechos, los cuales eventualmente tuvo o tendría hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la prestación económica está siendo solicitada desde el 30 de marzo de 1999.

Se configura en sub examine la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la Litis en debida forma, esto es, vincule al presente proceso a la joven DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZO hija del causante, teniendo en cuenta que fue beneficiaria de la prestación, conforme se expuso en la Resolución No. 06980 de 2003

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a COLPENSIONES y de las vinculadas a la Litis PIEDAD CARDOZO HERNANDEZ, LUIS FELIPE ARIAS MORALES y RINDA ARIAS OROZCO que fueron regularmente convocadas a la Litis, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por LILIANA MARIA MORALES RIVERA en contra de COLPENSIONES y vinculados a la Litis PIEDAD CARDOZO HERNANDEZ, LUIS FELIPE ARIAS MORALES y RINDA ARIAS CARDOZO, a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación de la hija del causante DIANA PIEDAD ARIAS CARDOZI, en calidad de litisconsorte necesaria, con quien se agotarán todas las etapas procesales.

TERCERO: Conservan validez todas las actuaciones relativas a COLPENSIONES y a los vinculados PIEDAD CARDOZO HERNANDEZ, LUIS FELIPE ARIAS MORALES y RINDA ARIAS CARDOZO que fueron regularmente convocados a la Litis, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme el artículo 138 Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

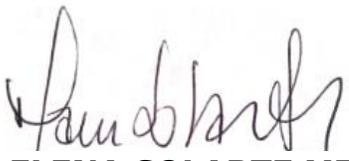
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44981bffde90fbaa6464c38e68740908216913e9dbcb05df401b43c376b94728**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310500920150030101.

DEMANDANTE: NORALBA PINTA ORTEGA.

DEMANDADAS: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y COLFONDOS S.A. en contra de la sentencia que profirió el 14 de febrero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Noralba Pinta Ortega promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de COLFONDOS S.A. con el fin de que se le condenara que la reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Grisales Álvarez, en su condición de compañero permanente, y en consecuencia, que le pague la prestación desde el 13 de abril de 2014, en un 50%, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Desde su demanda, anunció que ante el Fondo de Pensiones se presentó a reclamar junto con los hijos de quien dijo, fue su compañero permanente, cuyos nombres son Jacqueline y Jhonny Grisales Vásquez, quienes actuaron a través de su madre, Olivia Vásquez; sin embargo, también adujo en el acápite de hechos que Jhonny Grisales Vásquez había arribado a la mayoría de edad y no cursaba ningún estudio adicional.

La demanda se admitió mediante Auto No. 196 del 11 de mayo de 2015, en el cual se ordenó la integración del contradictorio con la menor Jacqueline Grisales Vásquez, representada por su madre Olivia Vásquez, quien confirió poder a un abogado y al contestar la demanda, adujo que se allanaba a las pretensiones de la misma. Tras contestar la demanda, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quienes dieron respuesta a la demanda.

Tras agotar las etapas correspondientes, la Juez de primera Instancia dictó sentencia el 14 de febrero de 2017, en la que condenó a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocerle la pensión de sobrevivientes a Jhonny Grisales y Jacqueline Vásquez desde el 13 de abril de 2014 como hijos del causante; al primero en un 50% hasta el 11 de julio del 2014, día anterior a arribar a la mayoría de edad, y a la segunda, en un 50% hasta el 11 de julio del 2014 y desde el día siguiente hasta el 22 de noviembre de 2017, en cuantía del 100%, la cual deberá pagar hasta el 22 de noviembre de 2017, siempre que no demuestre que está cursando estudios, ya que de lo contrario, la debe otorgar hasta el 22 de noviembre de 2024, cuando arribe a la mayoría de edad.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, puesto que debió integrarse a la *litis* al señor Jhonny Grisales Vásquez y no solo fulminar condena a su favor sin estar debidamente vinculado al trámite procesal. Al no habersele integrado, se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable

en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., disposición que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Negrilla de la Sala).

Por lo tanto, se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *"ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con del señor JHONNY GRISALES VÁSQUEZ.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7360dca99e8c25c2148afc8a605b139070077003677f56f5442308c82760ce95**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501120160010301.
DEMANDANTE: MARIA INÉS RENGIFO
DEMANDADA: COLPENSIONES
EMCALI**

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad, que conlleva a la invalidación de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que no hicieron parte dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." (Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama normativo, se tiene que en el caso de autos la señora MARÍA INÉS RENGIFO demandó a COLPENSIONES y a EMCALI procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, CRISTOBAL GUERRERO VALENCIA, a partir del 8 de febrero de 2015, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho octavo del libelo introductor, la accionante manifestó que mediante la Resolución nro. GNR 334170 del 26 de octubre de 2015, se le concedió la pensión de sobrevivientes del causante a la señora MARIA INÉS RENGIFO REYES en un 50% y el otro 50% fue concedido a los menores MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO y DANIEL DAVID GUERRERO GARCIA, quienes para la época del fallecimiento de su progenitor, 8 de febrero de 2015 eran menores de edad, lo que se encuentra acreditado con la referida resolución que obra a folios 23 a 34 del expediente, en la que se indicó que MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO nació el 5 de marzo de 2003, contando en la actualidad con 18 años y DANIEL DAVID GUERRERO GARCIA el 8 de octubre de 2002, también con la edad de 18 años, porque no fueron aportados sus registros civiles de nacimiento.

Es menester tener en cuenta lo dispuesto en asuntos similares en los que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema a manera de ejemplo; en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de donde fluye que es perentorio hacer la vinculación de los jóvenes MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO y DANIEL DAVID GARCIA GUERRERO en calidad de hijos del causante CRISTOBAL GUERRERO, para que hagan valer sus derechos, los cuales eventualmente tendrían hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la prestación económica está siendo solicitada desde el 8 de febrero de 2015.

Se configura en sub examine la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no

es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es de advertir que si bien es cierto las progenitoras de los jóvenes MANUEL ALEJANDRO y DANIEL DAVID comparecieron al proceso, lo hicieron en su calidad de compañeras permanentes y no como representantes legales de los entonces menores de edad. Obsérvese como la señora MARIA INES RENGIFO presentó la demanda como compañera permanente y la señora PAULA ANDREA GARCIA fue vinculada a la Litis también como presunta compañera permanente, indicando lo anterior que los hijos del causante a quienes les fue reconocida la prestación nunca comparecieron al proceso para hacer valer sus derechos como beneficiarios de la misma.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la Litis en debida forma, esto es, vincule al presente proceso a los jóvenes MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO y DANIEL DAVID GUERRERO GARCIA hijos del causante, teniendo en cuenta que fueron beneficiarios de la prestación conforme se expuso en la Resolución No. GNR 334170 del 26 de octubre de 2015.

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a COLPENSIONES, EMCALI, a la demandante en intervención ad-excludedum MARIA ELIZABETH OCHOA y a la vinculada a la Litis PAULA ANDREA GARCIA que fueron regularmente convocadas a la Litis, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por MARIA INES RENGIFO en contra de COLPENSIONES y EMCALI a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación de los hijos del causante jóvenes MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO y DANIEL DAVID GUERRERO GARCIA, en calidad de litisconsortes necesarios, con quienes se agotarán todas las etapas procesales.

TERCERO: Conservan validez todas las actuaciones a COLPENSIONES, a EMCALI, a la demandante en intervención ad-excludedum MARIA ELIZABETH OCHOA y a la vinculada la Litis PAULA ANDREA GARCIA que fueron regularmente convocadas a las Litis, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme el artículo 138 Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030be2a168fb15094b5a20d5f12a7ec42f12acde2fa0d6ae06225bb154293e02**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501220120093101.
DEMANDANTE: MIREYA ROMERO RODRÍGUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRAS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la U.G.P.P., en contra de la sentencia que profirió el 18 de junio de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un error que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia, conforme se pasa a explicar.

La señora Mireya Romero Rodríguez promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social reclamando que el I.S.S. en calidad de patrono, sustituya a su favor la "*cuota parte de la pensión de invalidez*" que le otorgó al señor César Méndez Arias, ello en su condición de compañera permanente. En su escrito de demanda, afirmó que la demandada se negó a concederle el derecho en razón a que en sus archivos la señora Julia Rebeca Arce figuraba como cónyuge del pensionado fallecido, postura que reiteró cuando contestó la demanda al actuar a través de COLPENSIONES; el P.A.R. I.S.S. y la U.G.P.P., como sucesoras

procesales, razón por la cual a través del auto del 8 de agosto del 2016 ordenó integrarla al contradictorio como litisconsorte necesario.

Tras solicitar a la parte pasiva la dirección de notificación de la integrada a la *litis* y al enviarse los oficios citatorios para efectuar la notificación, los cuales fueron devueltos con la observación de "*dirección errada*", el despacho requirió a la parte demandante para que manifestara cuál es su dirección o de no conocerla, lo afirmara bajo la gravedad de juramento. Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, el vocero judicial de la parte actora aseguró que en reiteradas oportunidades ha asegurado desconocer la información solicitada, por lo que a través del auto del mismo día, se ordenó emplazar a la señora Julia Rebeca Arce, se designó a profesionales del derecho como curadores *ad litem*.

El abogado Andrés Felipe Restrepo Valencia, se posesionó como curador *ad litem* el 14 de diciembre de 2018 y dio respuesta a la demanda el 21 de enero del 2019; el edicto emplazatorio se libró el 18 de enero del 2019 y obra constancia de recibido del 13 de febrero del 2019 (fl.421); sin haberse realizado la publicación del mismo, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. el 14 de febrero del 2019, en la cual tras agotar las etapas correspondientes se advirtió al vocero judicial de la parte activa para que no se adelantaría la audiencia de trámite y juzgamiento si para ese momento no se había surtido la notificación a través del edicto; mediante auto del 5 de marzo del 2019, requirió "*por última vez*" al mandatario judicial de la demandante para que publicara el edicto ya librado.

Mediante memorial radicado el 12 de marzo del 2019 el abogado allegó la página del diario "*La República*", en la que se constata que realizó la publicación del edicto en comento; a renglón seguido obra constancia de la inclusión del edicto en la página que destinó el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto llamada "*RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA*", ello en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

No obstante lo anterior, la notificación no se ha surtido en la forma correcta toda vez que el párrafo segundo del artículo 108 del C.G. del P. establece que además de la publicación del edicto "***debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de [I] medio de comunicación, durante el término del emplazamiento***", documento que no fue arrimado al plenario.

Por si ello fuera poco, la publicación que se hizo en la página de la Rama Judicial no cumplió su cometido, toda vez que se observa que se marcó la opción "*Es privado*", lo que significa que dicho emplazamiento no podía ser consultado ni conocido por el público y por ende no podía verlo la parte a quien se buscaba convocar al proceso.

En consecuencia, a juicio de la Colegiatura no se practicó la notificación en debida forma de la señora Julia Rebeca Arce, por lo que se configura la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. que indica que el proceso es nulo todo o en parte:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Destaca la Sala).

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, toda vez que el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. establece que mientras no se haya cumplido el emplazamiento, no podrá dictarse la decisión que finiquite la instancia.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, "*conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*".

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

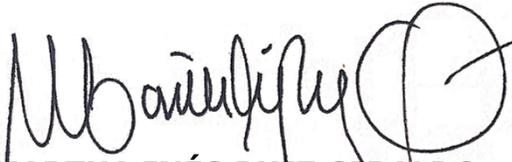
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social que promueve la señora MIREYA ROMERO RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES desde la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, con el fin de que se realice el emplazamiento de la señora Julia Rebeca Arce, en la forma que lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

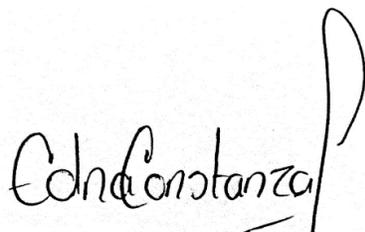
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9292fc19405f8021a3a8ac40dac1b21e43605bc22276ef7a093c0e88ff4bc**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501520160016701.
DEMANDANTE: ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROJAS.
DEMANDADA: U.G.P.P.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia que profirió el 7 de noviembre del 2017, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un yerro que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 2569 proferido en la audiencia que se llevó a cabo el 7 de noviembre del 2017, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Rosa Aleyda Bolaños Rojas promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social, con el fin de que se condene a la U.G.P.P. que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho por la muerte de su compañero permanente, Gilberto Rodríguez, causada el 20

de junio del 2010, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al proceso, se integró el ordinario laboral que promovió la señora Aura Miryam Díaz de Rodríguez, quien demandó a la U.G.P.P. para que le reconociera la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Gilberto Rodríguez, alegando su condición de cónyuge supérstite.

Tras agotarse las etapas pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. en la cual se dictó el Auto Interlocutorio No. 2569, por medio del cual se ordenó la vinculación de Gilberto y Francisco Rodríguez Bolaños en calidad de hijos del causante, para el efecto se indicó que acudirían por intermedio de su madre, la señora Rosa Aleyda Bolaños, quien de viva voz le confirió poder a la abogada que la acompañó para que representara los intereses de aquellos. El Juez, le confirió la palabra a la profesional del derecho para que diera contestación a las demanda, lo cual realizó pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de las mismas, se tuvo por contestada y se continuó con la diligencia hasta que se profirió la decisión que finiquitó la instancia.

Si bien, el actuar el Juez Unipersonal, en principio se adecuó a lo que ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la vinculación oficiosa y obligatoria de los hijos del causante la de la pensión de sobrevivientes (Véanse las Sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143), lo cierto es que al momento en que profirió la decisión no se percató de que, a pesar de que Gilberto Rodríguez Bolaños era menor de edad al momento en que falleció su progenitor -contaba con 14 años-, no era así para la calenda en que se profirió la decisión, esto es el 7 de noviembre del 2017, ya que había cumplido los 20 años de edad, todo, teniendo en cuenta que según el Registro Civil de Nacimiento de folio 22, nació el 20 de mayo de 1996.

Así las cosas, por haber superado la mayoría de edad legal al momento en que se produjo la integración al contradictorio, Gilberto Rodríguez Bolaños

no podía comparecer por intermedio de su madre, toda vez que que la representación legal de los padres respecto de sus descendientes termina en el momento en que se cumple la mayoría de edad, y partir de la consolidación de esta situación, es menester satisfacer el derecho de postulación.

Además de lo anterior, en el momento en que se le corrió traslado a la presunta apoderada judicial para que se pronunciara acerca de la demanda en plena audiencia, se le coartó la posibilidad a los hijos del *de cujus* para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor para demostrar que tienen derecho a la prestación causada con la muerte de su señor padre con posterioridad a los 18 años y hasta los 25, toda vez que la grabación de la diligencia permite evidenciar que la decisión tomó por sorpresa a las partes, en especial a la profesional del derecho que tuvo que contestar la demanda en la diligencia, como si se tratase de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se lleva acabo en procesos ordinarios laborales de única instancia.

Vistas, así las cosas, considera la Colegiatura que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que indica que el proceso es nulo todo o en parte:

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

Si bien, no se pasa por alto que los artículos 134, 135 y 137 del C.G. del P., establecen que la nulidad por indebida representación solo beneficiará a quien la hubiese invocado, que sólo podrá alegarla la parte afectada y que el procedimiento en estos casos es ponerla en conocimiento de la parte afectada y si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esa decisión la parte guarda silencio o no la alega, se tendrá por saneada; considera la Colegiatura que no declarar la nulidad de esta actuación, que es a todas luces inadmisibles e insalvables, vulneraría los derechos fundamentales de

Gilberto y Francisco Rodríguez Bolaños, tales como al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, puesto que se insiste, no tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas para acreditar, por ejemplo, que estuvieron incapacitados para trabajar en razón a que adelantaban estudios superiores con posterioridad al momento en que arribaron a los 18 años de edad.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 2569 del 7 de noviembre del 2017, incluyendo claro está la sentencia de primera instancia, con el fin que se proceda a integrar correctamente a Gilberto y Francisco Rodríguez Bolaños, en su condición de hijos del causante, notificándoseles como lo determina la Ley y otorgándoles el término contemplado en ella para que se pronuncien respecto de la demanda y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 2569 del 7 de noviembre del 2017, incluyendo claro está la sentencia de primera instancia, con el fin que se proceda a integrar correctamente a Gilberto y Francisco Rodríguez Bolaños, en su condición de hijos del causante, notificándoseles como lo determina la Ley y otorgándoles el término contemplado en ella para que se pronuncien respecto de la demanda y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla"*.

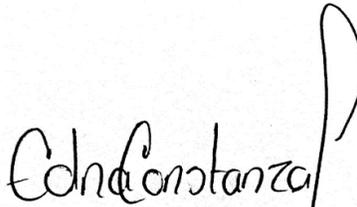
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e219a66da9948ad5db499003f63fef2460fd08c0eaaad5a5c40d935200244d5**

Documento generado en 07/12/2021 05:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>